



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-285/2023

**PARTE ACTORA:** ROMÁN  
FRANCISCO LÁZARO TAPIA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 17 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO  
AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** PAOLA VIRGINIA  
SIMENTAL FRANCO Y EDGAR  
MALAGÓN MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) de la Unidad Territorial “Atenor Salas” (clave 14-007) demarcación Benito Juárez, conforme a lo siguiente.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	9

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

PRIMERO. Competencia .....	9
SEGUNDO. Parte tercera interesada.....	10
TERCERO. Procedencia .....	13
CUARTO. Materia de impugnación.....	16
A. Pretensión.....	16
B. Causa de pedir .....	17
C. Agravios .....	17
D. Problemática a resolver.....	19
E. Metodología de análisis. ....	19
F. Decisión. ....	20
QUINTO. Análisis de fondo.....	20
I. Marco normativo .....	20
II. Caso concreto .....	35
SEXTO. Efectos. ....	50
RESUELVE .....	52

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

## GLOSARIO

<b>Actor, parte actora o promovente:</b>	Román Francisco Lázaro Tapia
<b>Acto impugnado:</b>	La indebida fundamentación y motivación de la integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Atenor Salas (clave 14-007) de la Alcaldía Benito Juárez, al implementar la acción afirmativa por discapacidad en favor del [REDACTED], en la Constancia de Asignación e Integración para la COPACO de la Unidad Territorial mencionada.
<b>Autoridad responsable:</b>	Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<b>COPACO:</b>	Comisiones de Participación Comunitaria.
<b>Convocatoria Única:</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
<b>Criterios para la Integración</b>	Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria
<b>Dirección Distrital / DD:</b>	Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Pleno:</b>	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tercero interesado, parte tercero interesado:</b>	[REDACTED].
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>UT:</b>	Unidad Territorial

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

## A N T E C E D E N T E S

<sup>2</sup> Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

## **I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO<sup>3</sup>.**

**1. Nueva Ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

**2. Convocatoria.** El quince de enero el Consejo General aprobó la Convocatoria<sup>4</sup>.

**3. Modificación de la Convocatoria.** El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó<sup>5</sup> modificar los plazos establecidos<sup>6</sup> para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO 2023. Al efecto, quedaron de la siguiente manera:

<b>Etapa conforme la Convocatoria<sup>7</sup></b>	
<b>Plazo original</b>	<b>Plazo modificado</b>
<b>Registro y verificación de solicitudes</b>  Digital, del 6 al 25 de marzo Presencial, del 6 al 24 de marzo.	Digital, del 6 al 30 de marzo Presencial, del 6 al 30 de marzo (este último día, en un horario de 09:00 a 24:00 horas).
<b>Verificación de documentación presentada</b>  Del 7 al 28 de marzo.	Del 7 de marzo al 1 de abril.
<b>Subsanar inconsistencias</b>  A más tardar 30 de marzo	A más tardar el 3 de abril.
<b>Verificación de documentación/información subsanada</b>	

<sup>3</sup> Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

<sup>4</sup> Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

<sup>5</sup> Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

<sup>6</sup> Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA

<sup>7</sup> Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.



Etapa conforme la Convocatoria <sup>7</sup>	
Plazo original	Plazo modificado
A más tardar 2 de abril	A más tardar el 4 de abril.
<b>Publicación de solicitudes de registro</b>	
3 de abril	5 de abril
<b>Dictamen de solicitudes de registro:</b>	
6 de abril <sup>8</sup>	7 de abril
<b>Asignación de número de identificación de candidatura</b>	
8 y 9 de abril <sup>9</sup>	9 y 10 de abril.
<b>Promoción y difusión de candidaturas</b>	
10 al 24 de abril	Del 11 al 24 de abril.
<b>Periodo de veda</b>	
Del 25 de abril al 7 de mayo.	No aplicó

#### **4. Solicitud de registro de candidatura de la parte actora.**

En su oportunidad, la promovente solicitó el registro de su candidatura para integrar la COPACO de su UT, el cual se trató con folio IECM-DD17-ECOPACO2023-0079.

#### **II. Jornada Electiva**

**1. Votación electrónica.** En términos de la Convocatoria Única, la ciudadanía emitió su voto del veintiocho de abril al cuatro de mayo, en modalidad digital a través del Sistema Electrónico por Internet, implementado al efecto para ello.

**2. Presencial.** El siete de mayo siguiente, se llevó a cabo la jornada consultiva, de forma presencial, a través de las mesas de recepción de opinión, por medio de boletas impresas.

#### **III. Cómputo, resultados y constancia de integración**

<sup>8</sup> En la Plataforma de Participación, página electrónica del IECM, estrados de las direcciones distritales y redes sociales.

<sup>9</sup> La publicación de los mismos se hará en misma fecha de asignación, en estrados de las direcciones distritales, Plataforma de Participación, página electrónica del IECM.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**1. Cómputo y resultados.** Al término de la jornada electiva presencial, la Dirección Distrital llevó a cabo el cómputo total de la elección de COPACO de la Unidad Territorial cuya integración es impugnada, derivada de la supuesta inelegibilidad de uno de sus integrantes, motivo de controversia en el presente asunto.

Así, la Dirección Distrital, por conducto del portal de internet oficial del Instituto Electoral, reportó los siguientes datos; así como reflejó en el mismo sitio virtual, el Acta de Escrutinio y Cómputo que se cita enseguida:

Resultados de las Candidaturas a la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2023				
DISTRITO:	17	Resultados por Demarcación completa		Resultados del Distrito completo
DEMARCACIÓN TERRITORIAL:	BENITO JUÁREZ	 		
UNIDAD TERRITORIAL:	ATENOR SALAS (14-007)	 		
Mesa 1				
Número de candidatura	Nombre completo	Resultados del escrutinio y cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del sistema electrónico por Internet	Total
1	MARIA FERNANDA VALDES FRANCO	6		6
2	HUGO CESAR CARREON FREYRE	1		1
3	ANA LUISA FRANCO SUÁREZ	10		10
4	FRANCISCO JAVIER TEPOSTE MIRAMONTES	6		6
5	NORA GUADALUPE NAVA ROMERO	26		26
6	[REDACTED]	2		2
7	JOANNA ALEJANDRA VALDES FRANCO	1		1
8	ROMÁN FRANCISCO LÁZARO TAPIA	17		17
9	MARTHA CRISTINA PEREZ HERNANDEZ	75		75
10	JAVIER JUVENTINO TORRES RAMIREZ	12		12
11	REYES AREVALO SANCHEZ	15		15
12	JORGE VALDES ARROYO	1		1
<b>VOTOS NULOS</b>		5		5
<b>TOTAL</b>		<b>177</b>	<b>0</b>	<b>177</b>



INSTITUTO ELECTORAL  
CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023,  
LEVANTADA EN LA DIRECCIÓN DISTRITAL

HOJA \_\_\_\_ DE \_\_\_\_  
AC 05

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN V, 362 SEGUNDO PÁRRADO Y 367 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 14.3 RECUERDO DE VOTOS DEL CÓDIGO DE LA ELECCIÓN Y LA CONSULTA EN LA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL MANUAL DE GEOGRAFÍA, ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023 Y LA CONSULTA EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023 Y 2024, APROBADO EL 26 DE ENERO DE 2023 POR LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y GEOSTRATEGICA, MEDIANTE ACU-COEG-007-2023.

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN UNIDAD TERRITORIAL: (numero) UT: (clave) DISTRITO: (numero) DEMARCACIÓN: (numero)  
Y OPINIÓN \_\_\_\_ M01 Atenor Salas 14-007 17 Benito Juárez

La presente Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en Dirección Distrital sustituye al Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en Mesa, de conformidad con lo establecido en el apartado 14.3 del Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y de la Consulta en Materia de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobado mediante Acuerdo ACU-COEG-007-2023 de la COEG el 26 de enero de 2023.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LAS \_\_\_\_\_ HORAS, DEL DÍA 8 DE MAYO DE 2023.  
EN Petén 86, Narvarte III, C.P. 03023 DOMICILIO DE LA  
DIRECCIÓN DISTRITAL 17 LAS (LOS) FUNCIONARIAS (OS) QUE SUSCRIBEN LA PRESENTE REALIZARON EL CÓMPUTO DE LA MESA RECEPTORA  
DE VOTACIÓN Y OPINIÓN \_\_\_\_ 01 DE LA UNIDAD TERRITORIAL REFERIDA EN LA PRESENTE ACTA, INSTALADA EN EL DOMICILIO  
Atenor Salas No. 15 CP 03010, Atenor Salas  
DE LA ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023, TODA VEZ QUE  
(Dicho se da)  
HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE:

TOTAL DE CIUDADANOS(OS) QUE EMITIERON SU VOTO 177 ciento setenta y siete CON NÚMERO

RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN				
NUM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos válidos) (sin nulos)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (enviados en el acto) (con nulos)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	6	0	6	Seis
2	1	0	1	Uno
3	10	0	10	Diez
4	6	0	6	Seis
5	26	0	26	Veintiseis
6	2	0	2	Dos
7	1	0	1	Uno
8	17	0	17	diecisiete
9	75	0	75	Siete y cuarenta
10	12	0	12	Diez
11	15	0	15	Quince
12	1	0	1	Uno
VOTOS NULOS	5	0	5	Cinco
TOTAL	177	0	177	Ciento setenta y siete

POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL

TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO  
RICARDO LÓPEZ CHAVARRÍA  
NOMBRE COMPLETO Y FIRMA

SECRETARIA/O DE ÓRGANO DESCONCENTRADO  
JEFANETTE SOTO MENDOZA  
NOMBRE COMPLETO Y FIRMA

ORIGINAL

FIRMAR PARA LA EXISTENCIA DE FIRMAS Y FIRMA

RECEPCIONAR

**7.- Constancia de asignación e integración.** El diecinueve de mayo, las personas Titular y Secretaria, ambas de la Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral, signaron la respectiva Constancia de Asignación e Integración para la COPACO de la Unidad Territorial 14-007 Atenor Salas, en la Alcaldía Benito Juárez, misma que enseguida se adjunta:



DA C 13  
**CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN  
 PARA LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN  
 COMUNITARIA 2023**

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 17, A TRAVÉS DE SU TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO Y SECRETARIA DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 362 Y 367 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023 - 2026 DE LA UNIDAD TERRITORIAL 14-007 ATENOR SALAS CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL BENITO JUÁREZ

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

INTEGRANTES	NÚMERO DE CANDIDATURA
MARTHA CRISTINA PÉREZ HERNÁNDEZ	9
ROMÁN FRANCISCO LÁZARO TAPIA	8
NORA GUADALUPE NAVA ROMERO	5
REYES ARÉVALO SÁNCHEZ	11
ANA LUISA FRANCO SUÁREZ	3
JAVIER JUVENTINO TORRES RAMÍREZ	10
MARÍA FERNANDA VALDÉS FRANCO	1
JULIAN JAVIER AGUAYO BEJARANO	6
	7

La presente constancia se expide en la Ciudad de México, el 19 de Mayo de 2023.

PERSONA TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO

RICARDO LÓPEZ CHAVARRIA



PERSONA SECRETARIA DE ÓRGANO DESCONCENTRADO

JEANETTE SOLANO MENDOZA

#### IV. Juicio Electoral

**1. Demanda.** El veintitrés de mayo se presentó, vía correo electrónico de la Oficialía de Partes del IECM, escrito signado por la parte actora, por medio del cual, promovió el medio de impugnación que ocupa el presente asunto.

Lo anterior, a fin de controvertir la integración de la COPACO de la UT, derivada de la supuesta falta de fundamentación y



motivación de la autoridad responsable, al implementar la acción afirmativa por discapacidad en favor del C. [REDACTED]  
[REDACTED], en la Constancia de Asignación e Integración para la referida COPACO.

**3. Remisión.** El veintisiete de mayo, la Autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral el original de la demanda, las constancias del respectivo trámite, el Informe Circunstanciado y diversa documentación relativa al medio de impugnación.

**4. Turno.** El mismo día, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JEL-285/2023**, y se turnó<sup>10</sup> a la ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández.

**5. Radicación.** El veintinueve de mayo del presente año, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio citado.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió medio de impugnación, así como de las pruebas ofrecidas y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su

<sup>10</sup> Turno que se materializó mediante oficio TECDMX/SG/1954/2023, recibido en la Ponencia instructora el veintinueve de mayo siguiente.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo<sup>11</sup>, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa<sup>12</sup>.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial 14-007 (Atenor Salas), de la Alcaldía Benito Juárez, por la supuesta incorrecta implementación de la acción afirmativa por discapacidad en favor del C. [REDACTED], en la Constancia de Asignación e Integración para la referida COPACO de la UT.

## **SEGUNDO. Parte tercera interesada**

A este juicio compareció [REDACTED], por su propio derecho y en su carácter de persona electa para integrar la COPACO de la Unidad Territorial “Atenor Salas” — cuya elegibilidad controvierte la parte actora— con el fin de ser reconocida como persona tercera interesada.

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

<sup>12</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.



A continuación, se analizará si cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Procesal para ser reconocidas con esa calidad.

a. **Forma.** La parte tercera interesada presentó un escrito en el cual se hace constar su nombre; se identifican los actos impugnados, se enuncian los hechos y razones que a su interés conviene y se aprecia su firma autógrafa, respectivamente.

b. **Oportunidad.** El artículo 44 de la Ley Procesal establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda.

Al respecto, consta en el expediente el original de la “Cédula de Publicación en Estrados”, de la que se advierte que la autoridad responsable dio publicidad a la demanda a partir de las veintitrés horas con treinta minutos del veintitrés de mayo.

Documento que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal, por ser un documento emitido por una autoridad de esta Ciudad en el ámbito de su competencia y no estar controvertida.

Cabe señalar que en la referida cédula por la que se publicitó el medio de impugnación la autoridad responsable señaló que el plazo de setenta y dos horas vencía a las veintitrés horas con treinta minutos del veintiséis de mayo.

Ahora bien, consta que el escrito de [REDACTED] fue presentado ante la Dirección Distrital 17, a las doce horas con diez minutos del veintiséis de mayo, según se observa del sello de recepción de dicha autoridad, por lo que, dicho ociso se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas a que se refiere el artículo 44 de la Ley Procesal.

**c. Legitimación.** La parte tercera interesada está legitimada para comparecer en el presente juicio, en términos del artículo 46, fracción V de la Ley Procesal, debido a que es la persona cuya candidatura controvierte la parte actora, en el proceso de elección de la COPACO de su Unidad Territorial, de ahí que, lo que se resuelva en el presente juicio puede trastocar sus derechos de participación ciudadana.

**d. Interés incompatible.** El artículo 43, fracción II, de la Ley Procesal establece que la persona tercera interesada es aquella que tiene un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que toda persona que tenga un derecho incompatible con el que pretende la parte actora debe ser llamada al procedimiento de que se trate.

Asimismo, estableció que se debe considerar como personas terceras interesadas a aquellas que, en principio no se encuentren vinculadas a la jurisdicción electoral, pero cuenten con interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de quien promueve el juicio.



Lo anterior, tiene sustento en la **Tesis XXIX/2003**, de rubro: **“TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”.**

Así, en el caso, las personas terceras interesadas cuentan con un interés derivado de un derecho incompatible con el que solicita la parte actora, quien tiene como pretensión se revoque la procedencia del registro de las candidaturas de aquéllas.

Por las razones expuestas, se admite el escrito de [REDACTED]  
[REDACTED], para el efecto de que sea considerado como parte tercera interesada en este juicio.

### **TERCERO. Procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>13</sup>, como se explica a continuación:

**1. Forma.** La demanda se presentó, tanto vía correo institucional de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, como por escrito, en la Oficialía de Partes de la Dirección Distrital 17 del mismo Instituto, situación que consta del sello visible en la parte superior del escrito de referencia, mismo escrito donde consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la firma de la parte promovente.

---

<sup>13</sup> Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que, desde su óptica, se le generan.

**2. Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.<sup>14</sup>

En este contexto, tomando en consideración que si bien, la parte actora, vecino e integrante actual y electo de la COPACO, no manifestó en apartado alguno de su escrito de demanda, la fecha cierta en la que tuvo conocimiento de la integración de la referida Comisión que controvierte, lo cierto es que la respectiva Constancia de Asignación e integración fue fechada el diecinueve de mayo, por las personas Titular y Secretaria del respectivo Órgano Desconcentrado.

Por lo que, si su demanda fue presentada el veintitrés siguiente, se considera que la demanda fue presentada oportunamente.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación

---

<sup>14</sup> Conforme el artículo 42, de la Ley Procesal.



jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>15</sup>.

En el presente caso se cumplen<sup>16</sup>, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a controvertir la integración de la COPACO de la UT 14-007 (Atenor Salas), derivada de la falta de fundamentación y motivación de la autoridad, al implementar la acción afirmativa por discapacidad en favor del [REDACTED], en la Constancia de Asignación e Integración para la referida COPACO.

**4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**5. Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, en el caso de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<sup>15</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

<sup>16</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

## CUARTO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda,<sup>17</sup> a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se **suplirá la deficiencia** en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>18</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

### A. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que, se revoque la constancia de asignación e integración de la COPACO 2023,

<sup>17</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

<sup>18</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

de la UT 14-007 (Atenor Salas), Demarcación Benito Juárez, y se ordene a la responsable realice una debidamente fundada y motivada, en la que se analice la acción afirmativa, relativa a incluir a personas con discapacidad, prevista en la fracción d), del artículo 99, de la Ley de Participación, así como en la base Décimo Novena de la Convocatoria, que en el caso se realizó a favor de [REDACTED].

### **B. Causa de pedir**

La causa de pedir radica en que, a decir de la parte promovente la Autoridad responsable indebidamente asignó a [REDACTED], como integrante de la COPACO de la UT 14-007 (Atenor Salas), en la Alcaldía Benito Juárez, implementado de manera incorrecta la acción afirmativa por discapacidad.

### **C. Agravios**

Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora manifiesta que la autoridad responsable no fundó ni motivó la asignación e integración de la COPACO de la UT 14-007 (Atenor Salas), Alcaldía Benito Juárez, lo que vulnera su derecho a la integración democrática de las autoridades.

En específico, reclama la justificación de la acción afirmativa por discapacidad aplicada a favor de [REDACTED]  
[REDACTED].

Toda vez, que, desde su perspectiva, aplicó de manera incorrecta la acción afirmativa –por discapacidad— prevista en la fracción d) del artículo 99 de la Ley de Participación, así como en la base Décimo Novena de la Convocatoria, al integrar a [REDACTED] en la COPACO 2023, de la UT 14-007 (Atenor Salas), Alcaldía Benito Juárez.

Ya que, a pesar de que en la normativa no se prevé ningún requisito que exija a la autoridad administrativa comprobar la discapacidad manifestada por la persona aspirante para ser integrante de las COPACO, la autoridad debió fundar y motivar.

Pues, en el caso señala la parte promovente que, [REDACTED] [REDACTED] se valió del beneficio que podía brindarle una condición de discapacidad, para rendir falso testimonio ante la autoridad electoral, pues de mala fe señaló tener una discapacidad con la finalidad de ser integrante en la COPACO de referencia.

Lo anterior, señaló que era de su conocimiento, toda vez que en un evento vecinal se vio al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] bailando al ritmo de la música, a pesar de que las bocinas se encontraban a 70 metros de distancia, situación que, si su manifestación de discapacidad auditiva fuera cierta, no sería posible.

Por lo que solicita, a este órgano jurisdiccional, por un lado que ordene a la autoridad responsable que funde y motive la integración de la COPACO de la UT “Atenor Salas”, Alcaldía

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Benito Juárez, y por otro lado, que se declare nula la designación de [REDACTED], al comprobarse el dolo y mala fe en su solicitud de registro; en consecuencia, se realice una nueva integración que cumpla a cabalidad con el artículo 99 de la Ley de Participación, atendiendo al número de votos obtenidos y requisitos que se establecen.

Por lo que, atendiendo que la verdadera causa de pedir de la parte actora es que se revoque la constancia de asignación e integración de la COPACO UT “Atenor Salas”, Alcaldía Benito Juárez, emitida el diecinueve de mayo, para que la autoridad responsable emita una debidamente fundada y motivada, en consecuencia, se justifique la asignación de [REDACTED]  
[REDACTED], como integrante de esta.

#### **D. Problemática a resolver**

La problemática a resolver se centra en determinar si la integración de la COPACO 2023, de la UT 14-007 (Atenor Salas), de la Alcaldía Benito Juárez, se encuentra debidamente fundada y motivada, y a partir de ello, establecer si se implementó conforme a derecho la acción afirmativa a favor de [REDACTED].

#### **E. Metodología de análisis**

Atendiendo a la forma en que fueron formulados los agravios de la parte actora, los cuales se encuentran dirigidos a combatir la integración de la COPACO de la UT 14-007 (Atenor Salas), de la Alcaldía Benito Juárez, estos serán analizados de

forma conjunta dada su vinculación, circunstancia que no genera perjuicio, debido a que lo trascendente es que se estudie la totalidad de los planteamientos<sup>19</sup> y no el método utilizado.

## F. Decisión

Son **fundados** los motivos de inconformidad expuestos por la Parte promovente, ya que la responsable omitió precisar debidamente la base normativa y la justificación de la asignación e integración de la COPACO 2023, de la UT 14-007 (Atenor Salas), Alcaldía Benito Juárez, específicamente, por lo que hace al lugar asignado con motivo de la acción afirmativa a favor de persona con discapacidad.

## QUINTO. Análisis de fondo

### I. Marco normativo

#### Principios rectores de la materia electoral

En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Esto tiene sustento en la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en te.gob.mx.

<sup>20</sup> De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución General.



Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución General y las leyes generales correspondientes<sup>21</sup>.

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales<sup>22</sup>.

Asimismo, este órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad<sup>23</sup>.

## Fundamentación y motivación

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución General y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16, de la Constitución General, en su primer párrafo, prescribe el derecho a la seguridad jurídica, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes,

---

<sup>21</sup> De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, ambos de Constitución General.

<sup>22</sup> De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.

<sup>23</sup> De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.

o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución General y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de autoridad es el de constar por escrito, que tiene como propósito que la ciudadanía pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

El elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.

Ahora bien, para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las personas gobernadas.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita,



deben satisfacerse por toda autoridad atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

En ese sentido, se debe tener en consideración que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Bajo estas condiciones, la vulneración al artículo 16, de la Constitución General puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

### **Comisiones de Participación Comunitaria.**

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública<sup>24</sup>, estándar ideal de los comicios<sup>25</sup> y prerrogativa ciudadana<sup>26</sup>.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática<sup>27</sup>. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución Local para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

---

<sup>24</sup> Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

<sup>25</sup> Artículo 3, numeral 3, y 28 de la Constitución Local.

<sup>26</sup> Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

<sup>27</sup> Artículo 7 de la Constitución Local.



De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas<sup>28</sup>.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos<sup>29</sup>.

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial<sup>30</sup>. Que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta<sup>31</sup>.

---

<sup>28</sup> Artículo 1 de la Ley de Participación.

<sup>29</sup> Artículo 3 de la Ley de Participación.

<sup>30</sup> Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

<sup>31</sup> Artículo 83 de la Ley de Participación.

Los artículos 26, apartado A, numeral 4 de la Constitución Local; y 364, párrafo primero, fracción II del Código Electoral, disponen que la ley regulará los procedimientos —entre ellos, la elección de **COPACO**— que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía, para lograr los fines de la democracia participativa.

Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho y el deber de integrar las COPACO,<sup>32</sup> para lo cual deben reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.

Asimismo, el artículo 50, numerales 1, 3 y 4, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de participación ciudadana estarán a cargo del **Instituto Electoral**<sup>33</sup>, órgano que, en el ejercicio de dicha función, se ajustará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, objetividad y máxima publicidad<sup>34</sup>, así como a las atribuciones a él conferidas por la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes de la materia.

Sentado lo anterior, es menester apuntar que el derecho de participación en asuntos públicos a través de una elección o consulta ciudadana constituye un derecho fundamental, razón por la cual, la interpretación de las normas que lo regulan habrá de hacerse con el fin de potenciar al máximo su ejercicio;

---

<sup>32</sup> Artículo 85 de la Ley de Participación.

<sup>33</sup> Disposición normativa retomada por el artículo 36, párrafo primero del *Código Electoral*.

<sup>34</sup> Los artículos 34, fracción I y 36 del *Código Electoral* también estipulan que, para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, el *IECM* debe observar los principios rectores de la función electoral.



mientras que la actuación de las autoridades locales frente a tal derecho habrá de tender a promoverlo, protegerlo y, en su caso, reparar las afectaciones en su contra.

El derecho humano a participar en un órgano de representación ciudadana debe respetarse y garantizarse por las autoridades locales.

De lo contrario, se pondría en riesgo no solo el derecho sustancial que permite el involucramiento ciudadano en la adopción de decisiones sobre asuntos públicos, sino el desempeño de la función pública en sí, en perjuicio de la colectividad.

### **Integración de las COPACO**

Para efecto de la integración de las COPACO, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años<sup>35</sup>.

Dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación y las personas aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan; así, una vez que hayan sido designadas para

---

<sup>35</sup> Artículo 83, de la Ley de Participación.

el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones<sup>36</sup>.

Se establece que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto Electoral —se precisa que la participación de éste se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad—<sup>37</sup>.

La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo; el proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria correspondiente. El IECM señalará la fecha en la que deberán tomar protesta las personas candidatas electas<sup>38</sup>.

Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento<sup>39</sup>:

- a. Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la dirección distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.
- b. Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.
- c. Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten

---

<sup>36</sup> En términos de los artículos 84, 85, 90, 91.

<sup>37</sup> Artículo 95.

<sup>38</sup> Artículo 96.

<sup>39</sup> Artículo 99.



con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.

d. Estarán integradas por nueve personas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.

e. Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo General del Instituto Electoral emitió los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria<sup>40</sup>, instrumento en donde se establece de manera puntual las determinaciones específicas para situaciones concretas, relacionadas con la asignación de los nueve lugares que integran cada una de las COPACO.

En sintonía con lo dispuesto en la Base Décima Novena de la Convocatoria Única, que establece el mecanismo para la integración de las COPACO.<sup>41</sup>

<sup>40</sup> A través del Acuerdo IECM-ACU-CG-030/2023.

<sup>41</sup> "BASE DÉCIMA NOVENA. INTEGRACIÓN DE LAS COPACO Y ENTREGA DE CONSTANCIAS:

El 11 de mayo de 2023, se publicará en las sedes de las DD y en la Plataforma Digital el calendario para llevar a cabo la integración de COPACO.

La integración de las COPACO y expedición de la Constancia de Asignación e Integración de las COPACO, se realizará del 15 al 19 de mayo de 2023, en las sedes de las DD, de acuerdo con los Criterios para la Integración emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral.

La COPACO se integrará con las nueve personas candidatas más votadas, cinco personas de distinto género a las otras cuatro, integrándolas de manera alternada, iniciando por el sexo con

En la que se refleja lo dispuesto en el inciso d) del artículo 99 de la Ley de Participación, respecto a que la COPACO se integrará con las nueve personas candidatas más votadas, cinco personas de distinto género a las otras cuatro, integrándolas de manera alternada, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la UT.

Y en el supuesto, que se encuentren entre las personas candidatas con personas no mayores de 29 años y/o con discapacidad, se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una con discapacidad, debiendo designar como máximo dos lugares.

### **Acciones Afirmativas**

Las acciones afirmativas constituyen un mecanismo para garantizar la representatividad política de las personas que pertenecen a grupos que históricamente han estado en condiciones de exclusión, marginalización, desigualdad e invisibilización.

De lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero y último, y 4, primer párrafo de la Constitución Federal; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; se desprende la

---

mayor representación en el listado nominal de la UT. Si entre las personas candidatas se cuenta con personas no mayores de 29 años y/o con discapacidad, se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una con discapacidad, debiendo designar como máximo dos lugares.”



obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

Sobre el particular, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, en el sistema jurídico nacional, es posible que una norma tenga aparejada, de manera expresa o implícita algún criterio de acción afirmativa con el objeto de atender otros principios constitucionales, como es el caso del acceso a la representación política en condiciones de igualdad.<sup>42</sup>

En ese sentido, ha razonado que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y cesarán una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas.<sup>43</sup>

En la jurisprudencia 11/2015, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”, ha establecido que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son:

- a. **El Objeto y fin**, que consiste en hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación;

---

<sup>42</sup> SUP-RAP-726/2017 y acumulados, SUP-RAP-116/2020 y SUP-RAP121/2020, SUP-REC-249/2021 y acumulado, entre otros.

<sup>43</sup> Jurisprudencia 3/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.

alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

- b. Destinatarias**, que serán aquellas personas y grupos vulnerables, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- c. Conducta exigible**, la cual abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

En la Constitución Local se asume como principios rectores, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la inclusión: señala que las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa. Asimismo, en este instrumento normativo se incluye un apartado específico denominado “Ciudad incluyente”, en el que se hace referencia a diversos grupos de atención prioritaria, determinando que las autoridades locales deben adoptar medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de población de atención prioritaria.

Asimismo, señala que en la Ciudad de México se contará con un sistema integral de derechos humanos, a través del cual se diseñarán las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que sean necesarias.



Precisa, entre otros, el derecho de las personas jóvenes a participar en la vida pública, en la planeación y desarrollo de la Ciudad, señalando que las autoridades adoptarán las medidas que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos, entre ellos, a la participación política.

Reconoce los derechos de las personas con discapacidad, bajo la determinación de que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos, garantizando los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Se menciona lo anterior, solo de modo ejemplificativo, respecto de la variedad de acciones afirmativas que pueden ser establecidas por las autoridades locales, entre ellas, legislativas, las electorales y judiciales.

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF, a través de criterios jurisprudenciales, ha sentado parámetros que permiten analizar las acciones afirmativas, a efecto de entenderlas contextualmente.

Al respecto, ha señalado que a nivel constitucional y convencional se establece el principio de igualdad material, como un elemento fundamental de todo Estado democrático de Derecho, el cual toma en consideraciones condiciones sociales específicas que pueden resultar discriminatorias en detrimento de ciertos grupos sociales, tales como mujeres, personas indígenas, personas con discapacidad, entre otros,

por lo que se justifica el establecimiento de medidas para revertir dicha desigualdad, mejor conocidas como acciones afirmativas.

Por otra parte, las acciones afirmativas se definen como la medida compensatoria para situaciones de desventaja, cuyo propósito es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, con el objetivo de garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso de oportunidades que posee la mayor parte de los sectores sociales. Se caracterizan por ser medidas temporales, proporcionales, razonables y objetivas.

En cuanto a los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que son, objeto y fin —consistente en hacer realidad la igualdad material—; destinatarias —personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación— y conducta exigible —como instrumentos, políticas, prácticas de tipo ejecutivo, legislativo, administrativa, reglamentaria—.

Por ello, la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución federal y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de



acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.<sup>44</sup>

## II. Caso concreto

En el particular, como se refirió previamente, la parte actora señala que la Autoridad responsable llevó a cabo la asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial “Atenor Salas” (clave 14-007), Alcaldía Benito Juárez, de manera indebida, pues no fundó ni motivó las razones por las cuales se llevó a cabo de dicha manera, por consiguiente, no justificó la implementación de la acción afirmativa por discapacidad a favor de [REDACTED], vulnerando con ello su derecho a la integración democrática de las autoridades.

Por su parte, el IECM al rendir el informe circunstanciado manifestó que no le asistía razón a la parte actora, puesto que las actividades ejecutadas se encuentran apegadas a lo señalado en la normativa electoral, pues a través del acuerdo<sup>45</sup> que aprobó la Convocatoria Única se señaló que se emitirían los Criterios para la Integración,<sup>46</sup> los cuales serían difundidos en dicha Convocatoria y publicados en la plataforma digital.

Asimismo, indicó que los requisitos señalados para registrarse como persona candidata a integrar las COPACO, se suscribían al Formato E1 (solicitud de registro) debidamente requisitada,

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<sup>44</sup> Ver sentencia SUP-RAP-726/2018.

<sup>45</sup> IECM/ACU/CG-007/2023.

<sup>46</sup> Aprobados a través del acuerdo IECM/ACU-CG-030/2023 del Consejo General del Instituto Electoral.

copia de la credencial para votar vigente y comprobante de domicilio que acreditaran la residencia en la UT.

Que, precisamente en la solicitud de registro, había un apartado referente a manifestar bajo protesta de decir verdad que se contaba con alguna discapacidad, siendo que, en el presente caso, [REDACTED] marcó que tenía una discapacidad auditiva.

Además, la autoridad responsable puntuizó que, en el mismo formato de registro, se encontraba estipulado que “En caso de haber señalado que tiene una discapacidad, si alguna autoridad jurisdiccional lo requiere ésta deberá comprobarse”, lo cual también fue firmado por el referido ciudadano.

En atención a ello, la autoridad responsable manifiesta que actuó de buena fe en el registro de las personas interesadas en participar en la elección de las COPACO, aunado a que no tenía la atribución de requerir más documentos de los señalados en la Convocatoria Única, por lo que, requerir un comprobante con el que se acreditara la discapacidad manifestada era extralimitarse en lo establecía la normativa aplicable.

Así como tampoco el ciudadano tenía la obligación de entregarlo a la autoridad administrativa electoral, ya que el formato de registro era claro al señalar que la autoridad jurisdiccional era quien podía requerirlo.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



En ese tenor, refiere que, en su momento llevó a cabo la revisión de la documentación presentada conforme lo señalado en la Convocatoria Única, de lo que se generó el Dictamen sobre la solicitud de registro, de entre otros, de la candidatura de [REDACTED].

Quedando el punto de Acuerdo de la siguiente manera:

**SEGUNDO.** En el marco de los artículos 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, Apartados A, numeral 1, B y C, de la Constitución Política de la Ciudad de México, y 5, Apartado A, fracción VIII y 99, inciso d) de la Ley de Participación, la persona aspirante manifestó bajo protesta de decir verdad que tiene una condición de discapacidad, en ese sentido, en atención a los principios pro persona y de buena fe, se tiene por recibida su manifestación para la eventual integración de la COPACO conforme a los Criterios que emita el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Asimismo, refirió la responsable que dicho Dictamen fue publicado en los estrados de la Dirección Distrital 17 y en la página del IECDMX, por lo que dicha condición (de discapacidad) fue hecha del conocimiento de la ciudadanía desde el cinco de abril.

Por ello, en opinión de la autoridad responsable dicho acto ya había adquirido definitividad.

Además, que realizó la integración la COPACO de referencia, atendiendo lo dispuesto en la Base Décima Novena de la Convocatoria Única y los Criterios para la Integración, en

donde se establecieron las reglas para la integración y entrega de las constancias respectivas.

Por lo que, en cumplimiento a la normativa electoral (Convocatoria Única y Criterios para la Integración) la responsable precisó que publicó los resultados obtenidos por las personas candidatas a la COPACO en el sistema informático SICOPACO, derivado de los resultados asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Mesa receptora de Votación y Opinión de la UT “Atenor Salas”, demarcación Benito Juárez.

Y que, conforme lo anterior, integró las dos listas: una de mujeres y otra de hombres, acomodados conforme la votación obtenida en la jornada electiva.

CANDIDATOS A LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA UNIDAD TERRITORIAL ATENOR SALAS, CLAVE 14-007						
LISTA DE MUJERES PARTICIPANTES				LISTA DE HOMBRES PARTICIPANTES		
No.	UT	NÚMERO DE CANDIDATURA	NOMBRE	MENOR DE 29 AÑOS 0 DISCAPACIDAD MANIFESTADA	VOTOS	
1	ATENOR SALAS	9	MARTHA CRISTINA PEREZ HERNANDEZ		75	
2	ATENOR SALAS	5	NORA GUADALUPE NAVA ROMERO		26	
3	ATENOR SALAS	3	ANA LUISA FRANCO SUÁREZ		10	
4	ATENOR SALAS	1	MARIA FERNANDA VALDES FRANCO	21 años	6	
5	ATENOR SALAS	7	JOANNA ALEJANDRA VALDES FRANCO	24 AÑOS	1	
No.	UT	NÚMERO DE CANDIDATURA	NOMBRE	MENOR DE 29 AÑOS 0 DISCAPACIDAD MANIFESTADA	VOTOS	
1	ATENOR SALAS	8	ROMÁN FRANCISCO LÁZARO TAPIA		17	
2	ATENOR SALAS	11	REYES AREVALO SANCHEZ		15	
3	ATENOR SALAS	10	JAVIER JUVENTINO TORRES RAMIREZ		12	
4	ATENOR SALAS	4	FRANCISCO JAVIER TEPOSTE MIRAMONTES		6	

Así como la lista de reserva:



## RESERVA

5	ATENOR SALAS	6	A [REDACTED]	AUDITIVA	2
6	ATENOR SALAS	2	HUGO CESAR CARREON FREYRE		1
7	ATENOR SALAS	12	JORGE VALDES ARROYO	MOTRIZ	1

A partir de estas, refiere que procedió a integrar la COPACO de referencia con 5 mujeres y 4 hombres, derivado de que, en la Lista Nominal al mes de marzo se encontraban inscritas 950 mujeres y 822 hombres.

Y que, a efecto de dar cumplimiento a las acciones afirmativas, referentes a la inclusión de una persona candidata joven y una persona con discapacidad, debía cumplir con dicha asignación en máximo dos posiciones de las nueve que conforman la COPACO.

En ese sentido, la responsable explica que se dio a la tarea de verificar si dentro de las 12 personas que recibieron votación, existían personas jóvenes y con discapacidad.

Por lo que, a efecto de garantizar la perspectiva de género, inclusión, accesibilidad, movilidad, no discriminación, ejercicio del sufragio y de los derechos de las personas con discapacidad, adultas mayores, se incluyó en la posición 8 de la integración de la COPACO de la UT “Atenor Salas” a la persona con discapacidad que se encontraba en primer lugar de la lista de reserva ([REDACTED]).

Quedando la asignación de la siguiente manera:

No. de asignación	Nombre de las personas integrantes
1	Martha Cristina Pérez Hernández
2	Román Francisco Lázaro Tapia
3	Nora Guadalupe Nava Romero
4	Reyes Arévalo Sánchez
5	Ana Luisa Franco Suárez
6	Javier Juventino Torres Ramírez
7	María Fernanda Valdés Franco
8	[REDACTED]
9	Joanna Alejandra Valdés Franco

De esa manera, en opinión de la autoridad responsable, la asignación e integración se realizó apagándose en todo momento a Derecho.

Ahora bien, como se adelantó, en estima de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso expuestos por la parte actora son sustancialmente **fundados**, pues a pesar de que la responsable al rendir el informe circunstanciado se abocó a demostrar que los criterios bajo los cuales se realizó la asignación fueron conocidos previamente por la parte promovente, tal circunstancia no implica que los mismos se aplicaron de manera correcta, dado que no se desprende la existencia de constancia alguna mediante la cual se hubiere justificado la forma en que fueron aplicados.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima conveniente reiterar que de conformidad a los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución General –en donde se encuentra contenido el principio de legalidad– toda autoridad tiene la obligación de fundar y motivar sus determinaciones.



Como ya se expuso, debemos recordar que, por fundamentación debe entenderse que la autoridad responsable está compelida a citar los preceptos que considere aplicables al caso concreto; por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables.

Ahora bien, del contenido de los Criterios para la Integración, se obtiene lo siguiente:

Del numeral **QUINTO**, se advierte que solo las personas candidatas que hayan recibido al menos un voto durante la Jornada Electiva Única y que se encuentren en la lista que se integrará con las 18 personas más votadas, podrán aspirar a formar parte de la COPACO.

Dicha lista se conformará por las nueve mujeres y los nueve hombres más votados, y se integrarán de manera alternada por sexo, iniciando por el sexo de mayor representación en el Listado Nominal de la UT, hasta donde sea posible.

Para conocer el sexo que tiene mayor representación en cada UT, se utilizará el Listado Nominal de la Ciudad de México con la fecha de corte que se mencione en la Convocatoria Única.

En caso de que, en una UT, el Listado Nominal esté compuesto por la misma cantidad de mujeres y de hombres, la

integración de la COPACO iniciará por el sexo de la persona candidata que obtuvo el mayor número de votos en la Jornada Electiva Única. De persistir el empate se realizará un sorteo para definir el sexo con el cual iniciará la integración.

Por otro lado, el correlativo **SEXTO**, indica que, para integrar la lista de las 18 personas más votadas, se deberá atender lo siguiente:

1. Conformar previamente dos listas, la primera con las 9 mujeres más votadas y la segunda con los 9 hombres más votados. Si para integrar cada una de esas dos listas se presenta un empate entre dos o más personas en el número de votos recibidos, la asignación del orden y de los lugares se realizará conforme a lo siguiente:

- a) Se asignará el espacio a la persona que cumpla la condición de ser persona joven o con discapacidad.
- b) De persistir el empate, el lugar se asignará a quien presente una doble condición de vulnerabilidad.
- c) Si aplicando los supuestos anteriores no es posible realizar el desempate se realizará un sorteo entre todas las personas empatadas, para ello se podrá utilizar una herramienta informática o de manera excepcional se realizará de forma manual.
- d) Una vez asignado el espacio en el cual estaban empatadas las personas, si aún se cuenta con algún lugar o lugares de los 9 por asignar, se incorporará a la persona que no fue integrada en el



espacio anterior y que contaba con el mismo número de votos. De encontrarse nuevamente un empate, se aplicará lo señalado en los incisos anteriormente mencionados.

**e)** Las personas candidatas que no resulten consideradas entre las 9 mujeres y los 9 hombres más votados, integrarán la lista de reserva de la UT en la posición que les corresponda.

**2.** Se deberá definir el sexo con el cual se iniciará la integración de la COPACO en la UT, considerando lo señalado en el Criterio QUINTO, párrafos tercero y cuarto.

**3.** Una vez atendido lo anterior, se integrará de manera alternada a una mujer y a un hombre o viceversa, de las listas señaladas en el numeral 1 del presente criterio hasta contar con la conformación final de la lista de las 18 personas más votadas.

En caso de no poder conformar la lista de 18 personas de manera paritaria y alternada, por no contar con 9 mujeres o 9 hombres con al menos un voto, se atenderá lo siguiente:

**1.** La integración se realizará con aquellas mujeres y hombres que se encuentren en la lista de las personas más votadas de cada sexo, alternando hasta donde sea posible.

2. Una vez realizado lo anterior, se verificará el número de espacios disponibles en la lista de 18, para que éstos sean ocupados por las personas candidatas del sexo con el que se cuente en la UT y que hayan obtenido al menos un voto.

Por su parte, el criterio **SÉPTIMO**, establece que, para la integración de las COPACO, se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad, debiendo cumplir con dicha asignación en máximo dos posiciones de las nueve que conforman la COPACO.

Al momento de la integración final de la COPACO, las condiciones de persona joven y con discapacidad NO podrán ser cubiertas por una sola persona, por lo que, en caso de presentarse el supuesto de doble condición de vulnerabilidad, se deberá definir una de ellas para considerar su inclusión en la COPACO y se verificará si existe otra persona con la condición faltante para su incorporación.

Para cumplir con lo anterior, en primer lugar, se estará a la condición de joven y, en segundo lugar, la de discapacidad, esto de acuerdo con el orden en el que se presentan en la Ley de Participación.

Finalmente, el criterio **OCTAVO**, indica que la integración final de las COPACO se realizará de la siguiente forma:



1. Se considerarán a las personas que ocupen los lugares del 1 al 9 en la lista de 18 personas más votadas que se integró de acuerdo con lo señalado en el Criterio SEXTO.
2. Una vez hecho lo anterior y para atender las acciones afirmativas señaladas en el Criterio SÉPTIMO, se verificará si dentro de las 18 personas que integran la lista existen personas jóvenes o con discapacidad.
  - a) En caso de que se tengan las dos condiciones, es decir, una persona joven y una con discapacidad entre las primeras 9 personas de la lista de 18, se tendrá por cumplida con las acciones afirmativas.
  - b) Si se cuenta sólo con una de las dos condiciones (joven o con discapacidad), entre las primeras 9 personas de la lista de 18, se tendrá ésta por atendida, y se deberá verificar si entre las personas que ocupan los lugares del 10 al 18 de la lista (de acuerdo con el orden de prelación) se presenta la condición faltante, para que ésta ocupe el lugar correspondiente, de una mujer o un hombre según sea el caso, en los espacios 8 o 9.
  - c) Si no se cuenta con ninguna de las dos condiciones (joven y con discapacidad), entre las primeras 9 personas de la lista de 18, se deberá verificar si entre las personas que ocupan los lugares del 10 al 18 de la lista (de acuerdo con el orden de prelación), se cumplen con las condiciones de vulnerabilidad, para que dos de ellas, ocupen los lugares correspondientes, en las últimas posiciones.

En aquellos casos en donde se presente el supuesto señalado en el penúltimo párrafo del Criterio SEXTO, y no sea posible integrar la lista de 18 personas de manera paritaria por no existir suficientes personas candidatas de algún sexo, se deberá integrar a la o las personas que cumplan la condición en el o los últimos lugares del sexo que corresponda.

En ningún caso se podrá reemplazar a una mujer que se encuentre en esta lista por un hombre, o viceversa, derivado de que deben garantizarse los espacios destinados para cada sexo en la integración, hasta donde sea posible.

- d) Una vez atendido lo señalado en los incisos a) y b) del presente criterio se contará con la integración final de la COPACO y podrá generarse la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de la UT que corresponda.

Al respecto, del análisis del acta circunstanciada<sup>47</sup> en la que se da cuenta del procedimiento de asignación e integración de las COPACO en las unidades territoriales que corresponden al ámbito territorial de la Dirección Distrital 17, se advierte que se hace constar, en la parte que interesa, lo siguiente:

---

<sup>47</sup> Documental pública con valor probatorio pleno, en términos de la fracción II, del artículo 55, de la Ley Procesal Electoral, por tratarse de una documental expedida por autoridades electorales dentro del ámbito de su competencia.



- Que, el once de mayo en los estrados de la Dirección Distrital 17 y en la plataforma digital de participación ciudadana se publicó un calendario con fecha y hora para llevar a cabo el procedimiento de asignación e integración de las COPACO, en cumplimiento a la base Décima Novena de la Convocatoria Única<sup>48</sup>.
- Que, conforme al calendario establecido la Dirección Distrital el quince de mayo inició el procedimiento de asignación e integración de las COPACO, concluyendo el diecisiete siguiente, en cumplimiento a la base Decima Novena de la Convocatoria Única; Los empates presentados en veinticinco unidades territoriales fueron resueltos conforme a lo establecido en el criterio sexto numeral 1, de los Criterios para la Integración; se expedieron cuarenta constancias de asignación e integración de las COPACO, en las unidades territoriales en las cuales se llevó a cabo el procedimiento<sup>49</sup>.
- Que, una vez realizada las asignación e integración, se procedió a integrar la lista de reserva conforme a lo dispuesto en los Criterios para la Integración, con aquellas personas que no integraron el órgano de representación, pero recibieron al menos un voto<sup>50</sup>.
- Que durante el desarrollo del procedimiento de asignación estuvieron presentes las personas señaladas en la lista de asistencia<sup>51</sup>.

---

<sup>48</sup> CUARTO.

<sup>49</sup> QUINTO.

<sup>50</sup> SEXTO.

<sup>51</sup> SÉPTIMO.

- Que, en cumplimiento al numeral 7.12 “Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria” del Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, se realizó la entrega de una copia simple de la constancia de asignación e integración a cada persona integrante, que asistió a la integración y también aceptaron recibir por correo electrónico dicha constancia.<sup>52</sup>
- Que, durante el desarrollo del procedimiento de asignación e integración de las COPACO, no se presentó incidente alguno<sup>53</sup>.

De lo anterior es posible desprender que la Dirección Distrital no indicó las normas y procedimiento seguido en el caso concreto para integrar la COPACO de la Unidad Territorial “Atenor Salas”, demarcación Benito Juárez.

Tampoco, justifica sus determinaciones conforme a las directrices establecidas por el Consejo General del Instituto Electoral en los Criterios para la Integración.

Esto, a pesar de que la autoridad responsable refiere en el informe circunstanciado que en cumplimiento a la Base Decima Novena de la Convocatoria al momento realizar la

---

<sup>52</sup> OCTAVO.

<sup>53</sup> NOVENO.



integración de la COPACO impugnada, tomó en consideración las características y condiciones que manifestaron las personas aspirantes en el registro de sus candidaturas, no obstante, lo cierto es que **la autoridad responsable al establecer la integración no hace alusión a su relación concreta con los actos que pretende ejecutar, con las normas que justifican su actuar y la motivación de sus determinaciones.**

Es decir, es omisa en señalar en el caso particular las razones por las que cada candidatura de la COPACO en la Unidad Territorial “Atenor Salas” fue asignada en el lugar indicado en la constancia respectiva, pues únicamente indicó de forma genérica la norma que consideró aplicable, sin referirse en momento alguno a candidaturas en concreto.

Siendo que todo acto de autoridad emitido en el ámbito de sus atribuciones debe estar debidamente fundado y motivado, justificando sus acciones conforme las particularidades del caso concreto.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Electoral estableció como numeral CUARTO de los Criterios para la Integración, que la designación de las COPACO se llevaría a cabo en la modalidad presencial en las sedes de las Direcciones Distritales y dentro de los plazos establecidos en la Convocatoria Única. Además, señaló que las autoridades administrativas electorales distritales serían las encargadas de dar a conocer a la ciudadanía el horario en que se realizaría la integración en cada unidad territorial.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral estableció que la Direcciones Distritales en el marco de sus atribuciones serían las encargadas de desarrollar las directrices establecidas en los Criterios para la Integración de las COPACO.

De esta manera, la Autoridad responsable estaba obligada a fundar y motivar la designación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial “Atenor Salas” (clave 14-007), Alcaldía Benito Juárez”, conforme al marco de sus atribuciones, estableciendo con claridad los alcances y motivos de sus decisiones en concordancia con lo establecido en los numerales QUINTO A OCTAVO de los Criterios para la Integración.

En suma, la Dirección Distrital al momento de realizar la asignación e integración de la COPACO debió precisar la base normativa y la justificación de composición resultante del órgano de representación vecinal.

Así, siendo que la Autoridad responsable es omisa en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del Acto impugnado, es que se considera que carece de debida fundamentación y motivación, ya que no se explican los motivos o razones en que se basó para establecer la composición de la COPACO y los fundamentos normativos se establecieron de manera deficiente.



Lo anterior, con independencia de lo que señaló la autoridad responsable en el Informe Circunstanciado, respecto a que la personas que se encontraba en la posición 9 (Joanna Alejandra Valdés Franco) de la lista de integrantes de la COPACO “Atenor Salas”, demarcación Benito Juárez, presentó renuncia al cargo el veinticinco de mayo.

Esto, pues como quedó constatado no se establece con claridad el procedimiento de asignación que se siguió para la integración de la COPACO 2023 de la Unidad Territorial “Atenor Salas” (clave 14-007), Alcaldía Benito Juárez, pues la autoridad responsable se limitó a señalar que se realizará conforme la normativa electoral y de participación ciudadana aplicable.

Por lo expuesto, lo procedente es revocar la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2023 de la Unidad Territorial “Atenor Salas” (clave 14-007), Alcaldía Benito Juárez, para que la responsable emita una nueva en la que purgue de manera efectiva el vicio formal advertido, emitiendo un pronunciamiento de debidamente fundado y motivado.

Cabe destacar que a similares conclusiones llegó el pleno de este Tribunal Electoral, al revolver los diversos juicios electorales TECDMX-JEL-273/2023 y TECDMX-274/2023 acumulados.

## **SEXTO. Efectos.**

Ante lo fundado de los agravios **lo procedente es revocar el Acto impugnado**, para los efectos siguientes:

1. La Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral deberá **publicar un calendario** para dar a conocer a la ciudadanía la fecha y hora en la que realizará el procedimiento de asignación e integración, en los términos de lo razonado en el presente fallo, el cual debe publicitar en los estrados de la sede distrital, así como en la Plataforma de Participación para su mayor difusión.
2. Se **ordena** a la Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral que, a la brevedad, **emita una nueva Constancia de Asignación e Integración** de la COPACO de la Unidad Territorial “Atenor Salas”, demarcación Benito Juárez, en la que exponga de manera pormenorizada el procedimiento realizado para arribar a tal determinación.
3. Hecho lo anterior, **informe** a este Tribunal en el plazo de cuarenta y ocho horas del cumplimiento de la presente sentencia.
4. Se apercibe a la Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral que, en caso de incumplimiento, lo procedente es imponer alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en los artículos 92 a 97, de la Ley Procesal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria



(COPACO), de la Unidad Territorial Atenor Salas (clave 14-007), en la Alcaldía Benito Juárez, emitida por la Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Autoridad responsable actuar conforme a lo ordenado en la consideración SEXTA de esta sentencia.

**Notifíquese** conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en el sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegido Armando Ambriz Hernández y Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-285/2023.**

Con el respeto que me merece la decisión de las y los Magistrados integrantes del Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que, no coincido con los razonamientos vertidos, y en consecuencia tampoco su parte resolutiva, en razón de lo siguiente.

En la sentencia se reconoce el interés jurídico de quien promueve para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un candidato que resultó electo a integrar la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO), quien controvierte la asignación de una persona.

Desde mi perspectiva, no comparto que la parte actora tenga interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, en atención a que no le causa perjuicio alguno el acto que controvierte y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.



Lo anterior, toda vez que, tratándose de un candidato que resultó electo para integrar la COPACO, no se advierte que el acto que impugna le pueda deparar alguna afectación personal, directa o inminente como integrante electo de la COPACO.

Incluso, aun en el supuesto de llegarse a colmar su pretensión no existe acto del que se desprenda la reparación de algún derecho político electoral a favor del inconforme, de ahí que, al no verse afectado en su esfera jurídica o se esté representando algún sector desfavorecido de la sociedad, es que carece de legitimación jurídica para promover el presente juicio electoral.

En ese sentido, es que no comparto que la parte actora, cuente con el interés jurídico para impugnar las asignaciones realizadas por la Dirección Distrital, ya que tampoco existe una afectación directa a su esfera jurídica de derechos, así como tampoco se desprende que detente la representación de algún sector social vulnerable, del cual se esté acudiendo en su representación.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría.

**CONLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-285/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de



TECDMX-JEL-285/2023

57

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".